

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política consagra en los artículos 333, 334 y 337 los principios aplicables al régimen económico nacional, reconociendo la importancia de una economía de mercado y la promoción de la actividad empresarial en el marco del bien común y bajo la dirección general del Estado para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que en este sentido, la libre competencia económica es una garantía constitucional que impide que se obstruya o restrinja la libertad económica y que depende del ejercicio de funciones de inspección, vigilancia y control de los agentes que concurren en el mercado y que busca, entre otros, controlar cualquier abuso por parte de personas o empresas que ejerzan una posición dominante y que supone responsabilidades dentro del marco de la protección al interés social.

Que en lo que atañe a la intervención del Estado en la economía, la Constitución Política y las leyes en materia de servicios públicos, establece que la misma se hará conforme las reglas de competencia y cuando así lo exija el interés social.

Que siendo los hidrocarburos y las actividades de explotación, refinación y transporte de petróleo y sus derivados, actividades básicas y fundamentales para asegurar servicios esenciales dirigidos a garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, atañe al Estado la intervención conforme lo preceptuado en los artículos 333, 334 y 337 de la norma superior.

Que a su vez, el artículo 212 del Código de Petróleos señala que las actividades de transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

Que las normas aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles del petróleo datan de 2005 y 2007, por lo que es necesario actualizar los requisitos y obligaciones señalados en el decreto compilatorio 1073 de 2015, en razón a que se debe propender por la prestación eficiente y segura de este servicio público.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días del () de () de 2019 al () del () de () de 2019.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifícase y adicionase las siguientes definiciones al artículo 2.2.1.1.2.2,1.4 de la Sección 2 “Distribución de Combustibles”, Subsección “Generalidades”, del Decreto 1073 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente sección y sus subsecciones se consideran y modifican las siguientes definiciones:

Agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos: Entiéndase por agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos los productores e importadores de biocombustibles, el refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minoristas y gran consumidor.

Estación de servicio: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen a un consumidor final combustibles líquidos. Dependiendo de su estructura y del tipo de combustibles que distribuyan las estaciones de servicio se clasifican en:

- (i) Estación de servicio automotriz;
- (ii) Estación de Servicio fluvial;
- (iii) Estación de servicio marítima;
- (iv) Estación de servicio de aviación.
- (v) Estación de Servicio para Combustibles líquidos
- (vi) Estación de Servicio Mixta (combustibles líquidos y gaseosos).

Estación de Servicio Automotriz: Establecimiento en el cual se almacenan y distribuyen combustibles básicos utilizados para vehículos automotores, los cuales se entregan a partir de equipos fijos (equipos de medida) que llenan directamente los tanques de combustible. Así mismo, podrán funcionar otros establecimientos siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos.

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

En las estaciones de servicio automotriz también podrá operar venta de GLP en cilindros portátiles, con destino al servicio público domiciliario, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Estación de Servicio Fluvial: Establecimiento ubicado en agua dulce, en el cual se almacenan y distribuyen los combustibles líquidos derivados del petróleo a embarcaciones. Existen tres tipos de estaciones de servicio fluvial:

Tipo 1. Aquellas que cuentan con tanques de almacenamiento instalados en el artefacto naval, no autopropulsado y anclado o asegurado en un lugar con traslado de acuerdo al nivel del cuerpo de agua.

Tipo 2. Aquellas que cuentan con muelle y en este se encuentra ubicado el equipo de medida.

Tipo 3. Aquellas en las que toda la instalación se encuentra en tierra firme y no cuentan con muelle. De acuerdo con las facilidades que tenga, puede abastecer tanto embarcaciones como vehículos automotores.

Estación de Servicio para Combustibles líquidos: Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles líquidos petróleo, excepto gas licuado del petróleo (G.L.P.), para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

Estación de Servicio Mixta (combustibles líquidos y gaseosos). Establecimiento que dispone de instalaciones y equipos para el almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos, combustibles líquidos y de energía eléctrica, para vehículos, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general o de motor, cambio o reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnosticentro, trabajos menores de mantenimiento de motor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías, accesorios y demás servicios afines.

Gran consumidor sin instalación: Se entenderá como gran consumidor sin instalación los sitios en donde la fuerza pública requiera llevar a cabo operaciones militares especiales y para el efecto requiera el uso de equipos de "Reabastecimiento de Combustibles en Áreas Remotas - F.A.R.E", o similares.

ARTÍCULO 2°. Modifícase los artículos 2.2.1.1.2.2,3.1; 2.2.1.1.2.2,3.40; 2.2.1.1.2.2,3.75; 2.2.1.1.2.2,3.76; 2.2.1.1.2.2,3.77; 2.2.1.1.2.2,3.81; 2.2.1.1.2.2,3.83; 2.2.1.1.2.2,3.86; 2.2.1.1.2.2,3.90; 2.2.1.1.2.2,3.93; 2.2.1.1.2.2,3.95; 2.2.1.1.2.2,3.96;

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

y subrogase el artículo 2.2.1.1.2.2,3.75 y 2.2.1.1.2.2,3.91 del Decreto 1073 de 2015, así:

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.1. Normatividad aplicable a las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos. La ubicación, diseño, construcción, modificación y/o mejoras, aforo y pruebas de las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible deberán ceñirse a los requisitos técnicos que expida el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos que deberán cumplir los interesados en construir una planta de abastecimiento de combustibles líquidos.

Parágrafo: Hasta tanto no se expida la regulación técnica respectiva seguirán vigentes los artículos señalados en el capítulo “De las plantas de abastecimiento de combustibles” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos” y que corresponden al 2.2.1.1.2.2,3.2 al 2.2.1.1.2.2,3.39.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.40. Obligación de mantener la calibración de todas las unidades de medida. Es responsabilidad del distribuidor mayorista de combustibles líquidos en sus plantas de abastecimiento, mantener todo el tiempo, debidamente calibradas, las unidades de medida de sus equipos de entrega de combustibles. Para este fin el recipiente utilizado en la calibración deberá estar debidamente acreditado por un laboratorio de metrología, de conformidad con las normas que en materia de metrología legal señale la autoridad competente.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.75. Normatividad aplicable a la actividad de importación y producción de biocombustibles. Para ejercer las actividades de producción, importación y exportación de biocombustibles, el interesado deberá obtener la autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos que deberán cumplir los interesados en adelantar este tipo de actividades. En el evento en que ya se encuentre reglamentado, se hará la revisión normativa correspondiente.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.76. Normatividad aplicable a la actividad de refinación de combustibles líquidos. Para ejercer la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir el interesado en realizar la actividad de refinación de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del refinador” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.77. Normatividad aplicable a la actividad de importación de combustibles líquidos. Para ejercer la actividad de importación de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir el interesado en realizar la actividad de importación de combustibles líquidos.

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del importador” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.81. Normatividad aplicable a la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos. Para ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir el interesado en realizar la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del almacenador” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.83. Normatividad aplicable a la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos. Para ejercer la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los interesados en realizar la actividad de distribución mayorista de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del Distribuidor Mayorista” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.86.. Transporte terrestre. El transporte de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustible que se movilicen por vía terrestre, sólo podrá ser prestado en vehículos con carrocería tipo tanque. El transportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad del sector transporte, con especial atención a las normas que regulan el transporte terrestre de mercancías peligrosas por carretera establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Asimismo, deberá portar la guía única de transporte, señalando los diferentes modos de transporte empleados para el despacho del combustible.

Parágrafo 1. Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros.

Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente sobre la materia.

Parágrafo 2. Sólo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos por las carreteras nacionales. La Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

Parágrafo 3. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos que transporten combustible deberán mantener a disposición de las autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

Parágrafo 4. Todo vehículo que transporte combustible líquido y sus mezclas con biocombustible deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.100 del presente decreto.

Parágrafo 5. Autorízase en los municipios del territorio colombiano y sin perjuicio de las autorizaciones y competencias de otras autoridades, el transporte de combustibles líquidos en un máximo de ciento diez (110) galones diarios, distribuidos en (2) recipientes, por consumidor final, los cuales deberán estar sellados de manera que a temperaturas normales no permitan el escape de líquidos, ni vapores, con destino exclusivo al sector agrícola, industrial y comercial, sin que pueda ser trasladado a otra jurisdicción municipal diferente al lugar donde se compró el combustible, salvo en el evento en que no exista en un municipio determinado estación de servicio.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el respectivo alcalde municipal certificará las circunstancias que ameriten utilizar esta figura de excepción y la misma deberá ser informada al distribuidor mayorista para efectos del cobro a la sobretasa.

En tal sentido, la estación de servicio que provea el combustible deberá enviar a las autoridades de control, Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, copia de la certificación y copia de la misma deberá ser entregada al transportador. La certificación debe identificar los agentes involucrados en dicha transacción y la justificación de la certificación.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.90. Normatividad aplicable a la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos. Para ejercer la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos en el territorio colombiano, el interesado deberá obtener autorización del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los interesados en realizar la actividad de distribución minorista de combustibles líquidos.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del Distribuidor Minorista de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.90.1 Normatividad aplicable a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los requisitos y obligaciones a que debe dar cumplimiento la Fuerza Pública para acreditarse como distribuidor minorista de combustibles líquidos, o bajo la figura de gran consumidor con instalación.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.90.2. Normatividad aplicable al Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación. El Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con instalación, requerirán autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para recibir, almacenar, y consumir el combustible.

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará lo atinente a los requisitos y obligaciones que deberá cumplir el Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor Temporal con Instalación.

Hasta tanto no se expida la regulación respectiva seguirán vigentes las disposiciones señaladas en el capítulo “Del Gran Consumidor con instalación fija y el Gran Consumidor temporal con instalación” de la Subsección 2.3 “Distribución de Combustibles Líquidos”.

Parágrafo: Independiente de sus consumos, el transportador de combustibles líquidos por poliducto será clasificado como un gran consumidor para efectos del abastecimiento de las necesidades energéticas del sistema de poliductos y de las necesidades para mantener balanceados los inventarios de dichos sistemas. De dichas necesidades se excluyen los consumos de la flota de vehículos que el transportador emplee en su operación.

El transportador por poliducto podrá abastecerse de uno o más distribuidores mayoristas o directamente de un refinador y/o importador. En el primero de los casos, para su consumo energético, cada una de las plantas del sistema de poliductos deberá abastecerse de un solo distribuidor mayorista.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.95. Capacidad de almacenamiento. El interesado en obtener la calidad de distribuidor mayorista deberá acreditar para su autorización una capacidad de almacenamiento del cincuenta por ciento (50%) mensual de la demanda que pretenda abastecer por tipo de producto. La cual en todo caso no podrá ser inferior a 780.000 galones en total. El 30% de esta capacidad de almacenamiento deberá estar garantizada en la planta de abastecimiento, la cual debe contener el tipo de combustible líquido que el mayorista distribuya. El restante 20% corresponderá a lámina total disponible para almacenamiento, la cual podrá estar respaldada en otras plantas de abastecimiento ubicadas en el mismo Departamento.

Una vez autorizado, el distribuidor mayorista deberá acreditar en todo momento una capacidad de almacenamiento de un cincuenta por ciento (50%).

Con corte a 31 de diciembre de cada año, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía revisará la demanda de cada distribuidor mayorista. Cada distribuidor radicará esta información a más tardar en el mes de enero del año siguiente. La Dirección de Hidrocarburos revisará esta información en un periodo no mayor a dos (2) meses.

El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos reglamentará la materia en lo referido con los almacenamientos exigidos en la normatividad, a propósito de las revisiones señaladas en el presente artículo.

Artículo 2.2.1.1.2.2,3.96. Márgenes para los agentes de la cadena de distribución de combustibles. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que éste delegue, establecerá los márgenes de acuerdo con unas metodologías y formulas tarifarias para cada uno de los agentes de la cadena, en el evento en que lo considere necesario de conformidad con las condiciones del mercado.

ARTÍCULO 3°. Régimen de transición y vigencia.

Hasta tanto no se expida la regulación en cabeza del Ministerio de Minas y Energía que refiere este Decreto, continuarán vigente los requisitos y obligaciones señalados en el Decreto 1073 de 2015. Una vez se reglamente en lo respectivo, quedarán derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias. En este sentido, una vez

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, con relación a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos

expedida la reglamentación quedarán derogados expresamente los artículos 2.2.1.1.2.2,3.1. a 2.2.1.1.2.2,3.39.; 2.2.1.1.2.2,3.42. al 2.2.1.1.2.2,3.64.; 2.2.1.1.2.2,3.78. al 2.2.1.1.2.2,3.80.; 2.2.1.1.2.2,3.82.; 2.2.1.1.2.2,3.84.; 2.2.1.1.2.2,3.91.; 2.2.1.1.2.2,3.92.; 2.2.1.1.2.2,3.94., 2.2.1.1.2.2,3.95., 2.1.1.2.2,3.96.

Para la aplicación de los artículos 2.2.1.1.2.2,3.95. y 2.2.1.1.2.2,3.96., se señala un régimen de transición no mayor a veinticuatro (24) meses a partir de la expedición del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°. Con la expedición del presente Decreto se derogan de forma inmediata los artículos 2.2.1.1.2.2,3.67.; 2.2.1.1.2.2,3.68.; 2.2.1.1.2.2,3.69.; 2.2.1.1.2.2,6.5. y 2.2.1.1.2.2,6. 6.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía